

Voto Nº297-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número veintinueve de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad XXXX, contra la resolución DNP-REA-M-1231-2019 de las 15:23 horas del 11 de junio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución número 1903 adoptada en Sesión Ordinaria 046-2019 de las 07:00 horas del 24 de abril de 2019, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó aprobar revisión de la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7531. Considera un tiempo de servicio de 438 cuotas al 31 de enero del 2019; a partir de lo cual dispone una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢533.390,00, incluido un porcentaje del 9,832% por concepto de postergación de su retiro durante 3 años 2 meses. Todo con rige al 01 de febrero de 2019.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-REA-M-1231-2019 de las 15:23 horas del 11 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la revisión de jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7531, consigna un tiempo de servicio de 434 cuotas al mes de enero del 2019, de las cuales le bonifica 34 cuotas. Dispone un monto jubilatorio de ¢524.471,00, incluido un porcentaje de postergación de 8,330%. Con rige al 01 de febrero de 2019.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 438 cuotas al 31 de enero del 2019 para el sector educativo; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, cuatro cuotas menos, al computar 434 cuotas en educación, a esa misma fecha.



Revisados los autos, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones inicia en 400 cuotas de acuerdo a la resolución DNP-D-OAM-746-2016 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2016 visible en documento 25, al cual le adiciona 9 cuotas del año 2016, 24 cuotas correspondientes a los años 2017 a 2018 y finalmente agrega 1 cuota del 2019.

Visto el cálculo realizado por la Dirección de Pensiones en documento 23, el cual sirvió de base para el dictado de resolución DNP-D-OAM-746-2016, se observa que la diferencia se presenta por la consideración del tiempo servido para los años 2009, 2011 y 2014.

Adicionalmente este Tribunal observa que ambas instancias equivocan el computo del tiempo servido en los años de 1987, 1995, 2009, 2011 y 2014, en el reconocimiento de bonificaciones por Ley 6997, y en el cómputo del tercer corte.

III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Respecto al cómputo de los años 1987, 1995, 2009, 2011 y 2014.

Con respecto al **año 1987,** ambas instancias contabilizan en las hojas de cálculo un tiempo servido de 3 meses 14 días, al considerar las labores correspondientes del 09 de setiembre al 22 de diciembre de ese año. No obstante, resulta incorrecto el computo de 22 días del mes de diciembre, en el tanto resulta ser un periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio de labores completas para ese año, según disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 2248; particular que en este caso no se presenta. De manera que lo correspondiente es excluir dicha fracción de días, y acreditar para el año de 1987 un tiempo de **2 meses 22 días,** sean 22 días de setiembre y los meses de octubre y noviembre.

En cuanto al **año de 1995**, se observa que ambas instancias disponen en las hojas de cálculo un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (documento 10). Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 52, se detalla únicamente el pago salarial por 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores. Por lo tanto, el tiempo correcto para este año es de **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

En lo que respecta al **año 2009**, la Junta de Pensiones contabiliza 12 cuotas, al considerar los meses de enero a diciembre; mientras que la Dirección mantiene la consideración de 11 meses y 18 días desglosados de la siguiente manera: 11 cuotas por los meses de enero a noviembre, más 18 días de diciembre. El equívoco se presenta por cuanto la Junta de Pensiones redondea a cuotas completas las fracciones de días laborados, sea los 18 días de diciembre de 2009. (ver documento 23 página 4-5 y documento 53). Lo correspondiente en este particular es contemplar el periodo laborado respetando los meses y fracciones de días laborados y determinar así **11 meses y 18 días**, sea de enero a noviembre y 18 días de diciembre, tal y como lo fijó la Dirección.



Para el **año 2011**, la Junta de Pensiones contabiliza 12 cuotas, al computar de enero a diciembre; mientras que la Dirección considera 11 cuotas y 16 días desglosados de la siguiente manera: 11 cuotas por los meses de enero a diciembre noviembre, más 16 días de diciembre. Nuevamente el equívoco se presenta por cuanto la Junta de Pensiones redondea a cuota completa la fracción de 16 días de diciembre. Por lo tanto, lo correcto es contabilizar para este año **11 meses 16 días** por labores del mes de enero a noviembre y 16 días de diciembre, tal y cual lo fijo la Dirección.

Véase que lo procedente es considerar adecuadamente las fracciones de tiempo servido, respetando los años, meses y días que se registran como laborados por la recurrente, de manera que no conlleve al redondeo de días o a la eventual disminución del tiempo servido en una futura revisión.

Finalmente, en lo que respecta al **año 2014**, se observa que la Junta de Pensiones contabiliza 12 cuotas por los meses enero a diciembre; por su parte, la Dirección mantiene la acreditación de 10 cuotas, sea de enero a abril, 15 días de mayo, 15 días de julio y de agosto a diciembre.

De acuerdo a la certificación emitida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible en documento 52, la señora XXXX, para el año 2014, presentó una incapacidad en el año 2014, en la segunda quincena de mayo; el mes de junio; y la primera quincena de julio. Tiempo que la Dirección excluye del cálculo.

Sin embargo, con la solicitud de revisión se adjunta al expediente, oficio de la Unidad de Planillas del Ministerio de Educación Pública DRH-DR-UPLA-0614-2019 del 27 de febrero del 2019; en el que consta el salario que hubiera devengado la gestionante de no haber estado incapacitada en los meses mencionados. Motivo por el cual, lo procedente es contabilizar ese tiempo como meses completos (ver documento 51).

En este sentido, se debe considerar que la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

"artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)"

Artículo 30 del Código de Trabajo:

"(...)



c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo".

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

"Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. Siendo correcta la actuación de la Junta al computar 1 año para el año 2014.

b) De la bonificación por Ley 6997.

Al respecto, se evidencia que, tanto la Junta como la Dirección Nacional de Pensiones reconocen por este concepto 2 años 3 meses al primer corte y 1 año 7 meses al segundo corte, de conformidad con la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Gestión de Tramites y Servicios del Ministerio de Educación Pública, en la que se indica que la señora XXXX desempeñó funciones en zona incómoda e insalubre durante los periodos de 1987 a 1996 (ver documento 12).

No obstante, habiéndose consignado por parte de este Tribunal para los años de **1987** un tiempo de 2 meses 22 días y en **1995** el total de 8 meses 17 días, siendo un tiempo distinto al acreditado por las instancias precedentes, corresponde modificar la bonificación por zona incómoda e insalubre, pues se deberán calcular sobre el tiempo acreditado correctamente en esos años.



De manera que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, lo correcto es determinar una bonificación de **2 años 2 meses** al primer corte por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1987 a 1992; y **1 año 6 meses** al segundo corte por haber laborado en zona incómoda e insalubre durante el periodo de 1993 a 1996.

c) Del cómputo de días laborados al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte (documento 53 página 3) convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 14 años 4 meses 20 días lo considera como 173 cuotas, con lo cual equipara la fracción de 20 días a una cuota completa, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de enero de 2019 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en documento número 23 página 5 en hoja de cálculo de tiempo de servicio que sirvió de base para otorgar el beneficio jubilatorio mediante resolución DNP-D-OAM-746-2016 realiza el cálculo de tiempo de servicio y lo establece en 14 años 4 meses 20 días equivalentes a 172 cuotas al 31 de diciembre de 1996 y el tiempo subsiguiente lo adiciona de esa manera, con lo cual omite los 20 días que venía acreditando al segundo corte.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar 35 años, 8 meses 19 días al 31 de enero de 2019 es de:

- **8 años, 8 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993,** al computar 5 años 6 meses 10 días de labores en el MEP; 1 año 6 días de artículo 32; y 2 años 2 meses de Ley 6997.
- **13 años, 8 meses y 15 días al 31 de diciembre 1996,** al adicionar 3 años 4 meses 29 días por labores en educación; y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **35 años, 8 meses 19 días al 31 de enero del 2019,** al sumar 22 años 4 días por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 428 cuotas

Véase que, en este particular, el tiempo de servicio correcto que arroja el cómputo es 35 años 8 meses y 19 días al 31 de enero de 2019, equivalente al aporte de 428 cuotas, el cual resulta visiblemente inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 434 cuotas; de modo que la recurrente se encuentra en el disfrute de una pensión jubilatoria con mejor derecho. Razón por la cual, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio de la administrada se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión superior al que por derecho le correspondía.

No obstante, se hace la consideración que para una futura revisión deberá partirse del tiempo efectivamente acreditado en el expediente de 35 años 8 meses 19 días al 31 de enero de 2019, equivalente a 428 cuotas.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-1231-2019 de las 15:23 horas del 11 de junio de 2019 de la Dirección Nacional



de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 35 años 8 meses 19 días al 31 de enero de 2019, equivalente a 428 cuotas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-REA-M-1231-2019 de las 15:23 horas del 11 de junio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 35 años 8 meses 19 días al 31 de enero de 2019, equivalente a 428 cuotas. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

HCO

